

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.
AUTO No **936** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN EL KILOMETRO 42 MARGEN DERECHA SENTIDO PONEDERA-SANTA LUCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

La suscrita subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Rad. 202314000005533 del 4 de junio de 2023.; se recibe denuncia por parte de la señora María José Gómez Blanco, donde a través de esta solicita ante esta Corporación visita técnica en torno a una problemática por la intervención de escorrentías superficiales.

Dicha visita técnica fue realizada al predio el Defelo, en la que se observa que el predio se encuentra inundado debido al taponamiento de las escorrentías superficiales por la construcción de un carretable en el predio vecino de propiedad del señor Alexander Barrios Fernández.

Que en virtud de lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación realizó visita técnica el 11 de junio de 2024, consignando las siguientes conclusiones en el informe técnico No. 439 de 2024:

Que, posteriormente la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizo visita técnica el día 11 de junio de 2024 en atención a denuncia instaurada por presuntas afectaciones en el predio El Defelo, ubicado en el municipio de Ponedera, Atlántico. En el que se evidenció un arroyo que descarga en su predio y un cuerpo de agua superficial que comparte con el predio del señor Alexander Barrios Fernández.

Dicha visita técnica de inspección fue realizada el día 11 de junio de 2024, emitiendo el informe Técnico No. 439 del 2024, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Durante la visita técnica realizada al predio El Defelo, se observó que el predio se encuentra inundado debido al taponamiento de las escorrentías superficiales por la construcción de un carretable en el predio vecino de propiedad del señor Alexander Barrios Fernández.

EVALUACIÓN DEL ESTUDIO DE IMPACTO: N/A.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

(605) 3686628
recepcion@crautonomia.gov.co
Calle 66 No. 54 -43
Barranquilla - Atlántico Colombia
www.crautonomia.gov.co



SC-2000333



SA-2000334



ST-2000332

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.
AUTO No 936 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN EL KILOMETRO 42 MARGEN DERECHA SENTIDO PONEDERA-SANTA LUCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Durante la visita técnica realizada al predio El Defelo, de propiedad de la señora Maria José Gómez Blanco, ubicado en las coordenadas 10°36'24.346" N – 74°46'22.479" W, se evidenció un arroyo que descarga en su predio y un cuerpo de agua superficial que comparte con el predio del señor Alexander Barrios Fernández, lo que se pudo observar de acuerdo a la morfología del terreno, es que todas las aguas de escorrentías superficiales tiene desnivel hacia el predio del señor Alexander, y al construir el carretable y retirar las tuberías existentes por donde evacuaban dichas escorrentías, este está interrumpiendo su flujo natural causando un represamiento en el predio el Defelo.

En la entrada del predio del señor Alexander en las coordenadas 10°36'17.828" N – 74°46'26.23" W, se construyó una obra hidráulica en el drenaje de la vía por donde discurren las aguas superficiales intermitentes (aguas lluvias) sin autorización para la ocupación del cauce, para darle solución a la problemática del estancamiento de las aguas, la cual dicha obra no da solución ya que el nivel del terreno en ese punto es más alto que el del predio inundado.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE LA DENUNCIA.

De acuerdo a lo observado en la visita técnica y a la denuncia enviada por medio de comunicación oficial recibida con radicado No. 20231400005533 del 4 de junio de 2023 por parte de la señora MARIA JOSE GOMEZ BLANCO, se considera lo siguiente:

La señora MARIA JOSE GOMEZ BLANCO, denunció el taponamiento del paso de aguas lluvias que se conectan a un arroyo cercano, motivo por el cual la inspección de policía de Ponedera realizó la suspensión de las obras y la conciliación con el señor Alexander Barrios Fernández, para darle solución a la problemática que se viene presentando debido a las actividades adelantadas por el señor Alexander y que afectan directamente al predio El Defelo.

Es pertinente mencionar que las aguas lluvias deben escurrir por medio de los drenajes naturales, con el fin de evitar inundaciones, en el caso particular el predio El Defelo está siendo afectado debido a que se construyó un carretable y se retiró unas tuberías que permitían el paso de las aguas en el predio vecino de propiedad del señor Alexander Barrios.

CONCLUSIONES

Luego de analizar la información aportada en la denuncia, y los resultados de la visita, se concluye lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.
AUTO No 936 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN EL KILOMETRO 42 MARGEN DERECHA SENTIDO PONEDERA-SANTA LUCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Al realizar la construcción del carreteable y retirar la tubería por donde discurrían las aguas ha causado la obstrucción del flujo natural de estas, generado un presunto impacto negativo, aumentando el riesgo de inundaciones aguas arriba y en zonas colindantes y conllevaría a crear las condiciones propicias para la proliferación de vectores que puede afectar la salud de las comunidades cercanas.

*Al construir la obra hidráulica en la entrada del predio y tapar las escorrentías superficiales provenientes del Arroyo y cuerpo de agua del predio vecino, el señor Alexander Barrios sin contar con el permiso de ocupación de cauce ante la CRA está infringiendo con lo establecido por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Decreto 1076 de 2015 establece en el **Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación**. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o deposito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.*



Obra hidráulica construida sin autorización, a la entrada del predio del señor Alexander Barrios



Predio El Defelo inundado debido al taponamiento de las escorrentías.

Arroyo que descarga en el predio El

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.
AUTO No 936 DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN EL KILOMETRO 42 MARGEN DERECHA SENTIDO PONEDERA-SANTA LUCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”



Intervención realizada por el señor Alexander Barrios Fernández para darle solución a la inundación

Aguas estancadas por la interrupción de las escorrentías

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA 1991

ARTÍCULO 58. Se garantizan la Representación Legal privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La Representante Legal es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica...

El Artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico transcendentamente protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 8 literal “a”, señala como factor que deteriora el ambiente la contaminación al aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.
AUTO No **936** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN EL KILOMETRO 42 MARGEN DERECHA SENTIDO PONEDERA-SANTA LUCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

renovables. De igual manera establece que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala en el inciso tercero que “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares (...)”.

ARTICULO 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.
Son deberes de la persona y del ciudadano:

1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;
2. Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
3. Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales.
4. Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica
5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
6. Propender al logro y mantenimiento de la paz;
7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;
8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
9. Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

- De la protección al medio ambiente.

La Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona

y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

-De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.
AUTO No **936** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN EL KILOMETRO 42 MARGEN DERECHA SENTIDO PONEDERA-SANTA LUCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente (...).”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numerales 9, 12 y 13 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde:

“9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

DECRETO 1076 DE 2015

Así mismo se está incumpliendo con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 al construir la obra hidráulica en la entrada del predio y tapar las escorrentías superficiales provenientes del Arroyo y cuerpo de agua del predio vecino, toda vez que, sin contar con el permiso de ocupación de cauce ante la Corporación Autónoma Regional del Atlántico está infringiendo como se mencionó anteriormente en lo establecido por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.
AUTO No **936** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN EL KILOMETRO 42 MARGEN DERECHA SENTIDO PONEDERA-SANTA LUCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Sostenible Decreto 1076 de 2015 en el que establece en el Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente, ya que, obstruye el flujo natural de las tuberías por donde discurrían la aguas, generado un presunto impacto negativo, aumentando el riesgo de inundaciones aguas arriba y en zonas colindantes.

CONSIDERACIONES FINALES

Que, teniendo en cuenta los anteriores considerandos, esta Corporación acogerá las recomendaciones del Informe Técnico No. 439/2024 en donde se manifiesta que al construir la obra hidráulica en la entrada del predio y tapar las escorrentías superficiales provenientes del Arroyo y cuerpo de agua del predio vecino, el señor Alexander Barrios sin contar con el permiso de ocupación de cauce ante esta Corporación está infringiendo con lo establecido por El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Decreto 1076 de 2015 el cual establece en el Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente, por lo anterior se procede a ordenar la suspensión y requerir por cuanto observamos que al realizar la construcción del carretable y retirar la tubería por donde discurrían las aguas se ha causado la obstrucción del flujo natural de estas, generado un presunto impacto negativo, aumentando el riesgo de inundaciones aguas arriba y en zonas colindantes.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: REQUERIR al señor Alexander Barrios Fernández, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.125.142 de Barranquilla, en calidad de propietario del predio donde se construyó el carretable y se retiró la tubería de drenaje, para que en un término de treinta (30) días hábiles despeje y realice la reconstrucción del drenaje obstruido en su predio.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma al señor **Alexander Barrios Fernández** el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y con los artículos 55,56, 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, la respectiva notificación, se realizará en la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.
AUTO No **936** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN EL KILOMETRO 42 MARGEN DERECHA SENTIDO PONEDERA-SANTA LUCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

siguiente dirección: **KM 42** margen derecha vía oriental sentido ponedera-Santa Lucia, en el departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO: El señor **Alexander Barrios Fernández**, o quien haga sus veces, deberá informar por escrito o al correo electrónico notificaciones@crautonomia.gov.co la dirección de correo electrónico por medio del cual surtir la notificación y/o comunicación de actos administrativos, requerimientos o demás oficios que se produzcan a partir del momento de la autorización, igualmente deberá informar oportunamente a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A sobre los cambios a la dirección de correo que se registre en cumplimiento del presente párrafo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE este acto administrativo a la señora MARIA JOSE GOMEZ BLANCO identificada con C.C. 1.140.850.290 de Barranquilla., al correo electrónico laeradelaprendizaje@hotmail.com quien instauro denuncia ante esta corporación mediante Rad. 2023140000055332 de 4 de junio de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: El Informe Técnico No. 439/2024, hace parte integral del presente acto administrativo, recordando que, para controvertirlo, deberá presentarse prueba de laboratorio certificado por el IDEAM según lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO: El incumplimiento de los requerimientos establecidos en el presente Auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 del 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

PARÁGRAFO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar a las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009 previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

ARTIULO SEPTIMO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.
AUTO No **936** DE 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL SEÑOR ALEXANDER BARRIOS FERNANDEZ PROPIETARIO DEL PREDIO UBICADO EN EL KILOMETRO 42 MARGEN DERECHA SENTIDO PONEDERA-SANTA LUCIA EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.”

Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dado en el D.E.I.P. de Barranquilla a los

24 SEP 2024

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEYDY MARGARITA COLL PEÑA
SUBDIRECTOR GESTIÓN AMBIENTA

I.T 439/2024

Proyectó: Lauren B. Torres Barraza Contratista.

Superviso: J. Escobar Profesional Universitario.

Reviso: María José Mujica Asesora Políticas Estratégicas Dirección General.

Aprobó: Bleydy Coll Peña subdirectora de Gestión Ambiental.